



Expediente: PAOT-2019-2657-SPA-1574

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11954-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2657-SPA-1574 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) La presunta contravención al uso de suelo, el ruido, vibraciones, emisión de partículas contaminantes por la instalación de un taller de corte de metales que opera sin contar con los permisos correspondientes y las instalaciones adecuadas. El ruido se percibe con mayor intensidad entre 8 y 9 de la mañana, sin embargo es constante a lo largo del día (...) [ubicación de los hechos: calle Matamoros, número 39, colonia Ampliación Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2019-2657-SPA-1574

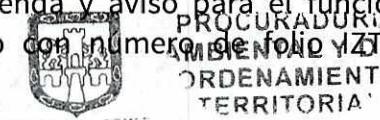
No. de Folio: PAOT-05-300/200-11954-2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, vibraciones y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes, vibraciones y ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 11 de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, el cual se encontraba en funcionamiento al momento de realizar la diligencia constatando emisiones sonoras; no obstante, no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera ni vibraciones; en dicha diligencia se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-2657-2019.



Por lo anterior, en fecha 22 de julio de 2019 compareció ante esta entidad una persona que se acreditó como autorizado por el propietario del establecimiento mercantil ubicado en calle Matamoros, número 39-6, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, quien manifestó que para realizar sus actividades mercantiles cuenta con una prensa de corte hidráulica, a la cual se le colocó caucho y madera para mitigar las vibraciones; asimismo, exhibió certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio 19644-151FLLI19 emitido por la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con número de folio 117AVAP2019-05-0900268468 para el giro de manufacturas metálicas.



Posteriormente, en fechas 29 de julio de 2019 y 14 de octubre de 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras; mediante los cuales determinó que en las condiciones de operación encontradas, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 52.25 dB(A) y 44.00 dB(A) respectivamente, los cuales no exceden el límite máximo permisible establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2019-2657-SPA-1574

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11954-2019

Finalmente, cabe señalar que en dichas diligencias no fueron perceptibles vibraciones, por lo que no fue posible llevar a cabo los estudios correspondientes.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las acciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Matamoros, número 39-6, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, el cual se encontraba en funcionamiento constatando emisiones sonoras; no obstante, no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera ni vibraciones.
2. El propietario del establecimiento mercantil denunciado manifestó que cuenta con una prensa de corte hidráulica, a la cual se le colocó caucho y madera para mitigar las vibraciones; asimismo, exhibió certificado único de zonificación de uso de suelo y aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en los días y horas acordados previamente, a efecto de llevar a cabo a efecto de llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras; mediante los cuales determinó que en las condiciones de operación encontradas, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 52.25 dB(A) y 44.00 dB(A) respectivamente, los cuales no exceden el límite máximo permisible establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2657-SPA-1574

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11954-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVBM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400